274/2021

Esquel, 07 de febrero de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta mediante escrito digital (ID 492602) por el Dr. M. I. M., en representación de la demandada, por considerar altos los honorarios regulados en el punto IV) de la Sentencia Definitiva N° 57/2021 de fecha 04/11/2021; concedido mediante providencia de fecha 16/11/2021, segundo párrafo y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Sra. Jueza de la anterior instancia reguló los honorarios de los letrados intervinientes en autos en 20 JUS al letrado de la parte accionada (mínimo legal establecido en la ley arancelaria local) y en 23 JUS los de los letrados de la parte actora, Dres. F. R. y K. G. A. por sus labores llevados a cabo en Primera Instancia.----------

------La accionada apeló por considerar altos la regulación.----------

------2.- En la resolución atacada se fijaron los emolumentos en función de los arts. 6, 6 bis,7, 9, 38 y ccdtes. de la Ley de aranceles XIII Nº 4.----------

------Observamos que la regulación efectuada, conforme las normas arancelarias mencionadas y, en especial, lo determinado por el art. 5° de dicha ley resulta ajustable a la misma. Máxime si se tienen en cuenta sus pautas, en especial que la parte actora resultó triunfadora en la contienda y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos llevados a cabo en estos actuados.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------RESUELVE:----------

------1°) CONFIRMAR el punto IV.- de la sentencia interlocutoria N° 57/2021 del 04/11/2021, en todo lo que fue materia de recurso.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTER FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-